

## LA PEQUEÑA PROPIEDAD NO DEBE SER EXPROPIADA.\*

Sesión de 30 de octubre de 1939.

**QUEJOSA:** Cabañas María T.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** El Gobernador del Estado de Veracruz y el Presidente Municipal de Atzalá, Ver.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** Las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** El acuerdo dictado por la primera de las autoridades responsables, que trata de cumplir la segunda, por el cual se declaró la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de unos predios situados en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

(La Suprema Corte confirma la sentencia recurrida y concede el amparo).

### SUMARIO.

**PEQUEÑA PROPIEDAD, EXPROPIACION QUE AFECTA A LA.**—Si se pide amparo contra la expropiación que pretende realizarse de un predio, propiedad del quejoso, y éste prueba que la extensión de su inmueble no rebasa el límite del considerado en la ley que se le trata de aplicar, como pequeña propiedad inafectable, debe concedérsele la protección federal, no obstante el hecho de que la autoridad responsable afirme que el quejoso posee otras propiedades, si es que dicha autoridad no rinde pruebas a fin de acreditar su afirmación.

**Nota.**—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

### CONSIDERANDO:

Del mismo Decreto de Expropiación dictado por el ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz, aparece que los terrenos que se trata de expropiar a la quejosa o cuya expropiación fué ya dictada, tienen una extensión superficial en conjunto de trece hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas; extensión, que como lo hace ver el Juez de Distrito en su fallo, no excede del límite que señala el artículo 2o. de la Ley de Expropiación ya citada. El mismo acuerdo expropiatorio, para fundar esa expropiación, expresa que la quejosa posee, además de los terrenos que se mandan expropiar, dos predios rústicos con superficie de sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, y dos hectáreas respectivamente; pero como este hecho es negado por la quejosa y la autoridad responsable no llegó a comprobar lo contrario, evidentemente que los procedimientos de dicha autoridad aparecen sin la justificación debida, pues que no se ajustan a la Ley de Expropiación que trata de aplicar, según las razones ya expuestas por cuyo motivo procede confirmar la sentencia del Juez de Distrito.

En tal virtud, se falla:

**Primero.**—Se confirma la sentencia que dictó el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora María P. Cabañas contra actos de los ciudadanos Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Atzalán, que consistieron en el acuerdo dictado por la primera de las citadas autoridades, que trata de cumplir la segunda, por el cual se declaró la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los predios denominados Xatzalán o la Teja, Oxtenteno y Quinolapan o San Pedro, con una extensión de trece

---

\* *Semanario Judicial*, Quinta Epoca, tomo LXII, Segunda Parte, No. 148.

hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centi-  
 áreas, sitios en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

**Tercero.**—Notifíquese;

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segun-  
 da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo

sido relator el ciudadano Ministro Truchuelo. Firman los ciu-  
 dadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en el  
 asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza y da fe.—*José  
 M. Truchuelo.*—*A. Gómez C.*—*A. Ebohi Paniagua.*—*Rodolfo  
 Asiáin.*—*Fdo. López C.*—*A. Magaña*, Secretario.